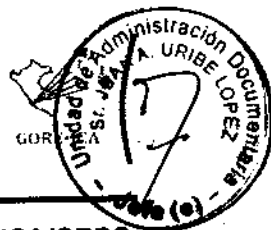




Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0400 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **27 JUL. 2016**

VISTOS.- El Exp. Adm. N° 3458/2016 de fecha 20/05/2016, respecto al Recurso de apelación interpuesta por doña **REYDA VICTORIA PINEDA PALACIOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 1168 de fecha 14 de marzo del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con expediente N° 18224/2016.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 18 de diciembre del 2015, **REYDA VICTORIA PINEDA PALACIOS**, formula un escrito solicitando Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre la ex docente doña **JULIA VICTORIA PALACIOS GOMEZ**, mediante Acta de Protocolización de Sucesión Intestada otorgada y representante de los Herederos: **EDWIN PINEDA PALACIOS** y **MILAGROS MATILDE PINEDA PALACIOS** acreditando su entroncamiento familiar con la Escritura Pública de Otorgamiento de Poder expedida por la Notaria "**Cesar E. Sánchez Baiocchi**" de Ica (Fojas 09-08), Testimonio del Acta de Protocolización de la "Sucesión intestada" de **JULIA VICTORIA PALACIOS GOMEZ**, expedida por la Notaria "**Parlamachi**" de Ica (Fojas 07 al 05), Boleta de Venta de los Gastos de Sepelio (Fojas 04), Partida de Nacimiento (Fojas 03) y el Acta de Defunción (Fojas 02).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1168 de fecha 14 de marzo del 2016, se resuelve: **"OTORGAR, a favor de doña REYDA VICTORIA PINEDA PALACIOS, (...), hija de la Ex - Docente fallecida doña JULIA VICTORIA PALACIOS GOMEZ, mediante Acta de Protocolización de Sucesión Intestada otorgada y representada de los herederos: EDWIN PINEDA PALACIOS y MILAGROS MATILDE PINEDA PALACIOS, pueda hacer efectivo en las oficinas del Banco de la Nación, la suma de OCHOCIENTOS QUINCE 10/100 soles (S/. 815.10), por concepto de 03 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio generado por el fallecimiento de su señora madre doña JULIA VICTORIA PALACIOS GOMEZ, (...), Ex - Profesora por Horas, J.L.S.24 Horas, V Nivel Magisterial, ocurrido el 26 de febrero del 2015. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 1168/2016 a la administrada el día 04 de mayo del 2016.**

Que, con fecha 05 de mayo del 2016, doña **REYDA VICTORIA PINEDA PALACIOS**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1168 de fecha 14 de marzo del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que incurre en error al otorgarle en forma diminuta su beneficio en base a la Pensión Total Permanente, monto que es contrario a la ley del Profesorado, que es en base a la Pensión Total o integras.

Que, mediante el Oficio N° 1000-2016-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 18 de mayo del 2016, remite el Expediente Administrativo N° 18224/2016 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, para la evaluación de los recursos planteados en cuanto a los cesantes, se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute son derechos obtenidos en mérito a dichas disposiciones legales, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que "**El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones**", norma concordante con el Art. 219° y 222° de su Reglamento.

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que dispone que: **Artículo 220:** "**El subsidio por Luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al conyugue, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento**"; y el **Artículo 222:** "**El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes.**





Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 2521, D.S.N° 019-90-ED, D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

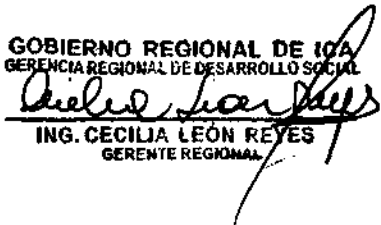
SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de apelación interpuesta por doña **REYDA VICTORIA PINEDA PALACIOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 1168 de fecha 14 de marzo del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULA**, la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo otorgando a favor de doña **REYDA VICTORIA PINEDA PALACIOS**, los Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio en función a la Pensión Total o Integra y no en base a la Pensión Total Permanente; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujetos al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL